

**ORDENANZA No. 000044**

**POR LA CUAL SE LE OTORGAN PRO-TEMPORE UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otórgansele facultades extraordinarias al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, para acometer la ejecución de planes y programas destinados a buscar soluciones de fondo para hacer frente a las inundaciones provocadas por el desbordamiento del Río Magdalena y de las ciénagas, arroyos y demás cuerpos de agua que se crecen excesivamente en la época invernal en esta sección del país, agudizados por las lluvias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al señor Gobernador del Atlántico podrá celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y, pro-témpore, desarrollar precisas funciones encaminadas a buscarle soluciones definitivas a este problema endémico que ha venido azotando las zonas más vulnerables de nuestra población en sectores rurales y subnormales de los Municipios y del distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las facultades que se le otorgan al señor Gobernador por medio de esta Ordenanza, tendrá una vigencia de noventa (90) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**POR LA CUAL SE LE OTORGAN PRO-TEMPORE UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLANTICO**

**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente

*Regulo Matera Garcia*  
**REGULO MATERA GARCIA**  
Primer Vice-Presidente

**CELINA TRILLOS DE ALVAREZ**  
Segundo Vice-Presidente

*Ermith I. Pardo Sandoval*  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, Agosto 13 de 1996
- Segundo Debate, Agosto 15 de 1996
- Tercer Debate, Agosto 16 de 1996

*Ermith I. Pardo Sandoval*  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANGIONESE TOTALMENTE :  
LA PRESENTE ORDENANZA N° 000044 DEL 23 DE AGOSTO DE 1996, EXCEPTO  
LA EXPRESION "...TENDRA UNA VIGENCIA DE NOVENTA (90) DIAS..." CON-  
TENIDAS EN EL ARTICULO TERCERO.

*Rodolfo Espinosa Meola*  
**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

**INFORME DE COMISION**

No sólo es necesario sino urgente, como lo establecen el proyecto de Ordenanza y la correspondiente exposición de motivos, dar aprobación a la iniciativa de concederle facultades extraordinarias pro t mpore al se or Gobernador del Atl ntico, para que sin obst culos ni ataduras, pueda concebir un programa que ataque de raiz y busque soluciones definitivas al problema de las inundaciones que c clicamente se presentan en este Departamento, a o tras a o.

Las precarias ayudas que se distribuyen, provenientes de entidades diversas, son, no a dudarlo, de gran significaci n para las comunidades damnificadas, pero la realidad es que apenas alcanzan a ser un p lido reflejo de lo que en verdad se requiere para hacer frente a tan calamitosa y recurrente situaci n. Se trata de acciones, m s o menos surgidas en virtud de la caridad que suscita el drama de las gentes destechadas, los ni os fam licos y harapientos, pero sin tenerse en cuenta que mientras no se acometan acciones de fondo que busquen soluciones radicales y definitivas, lo que se est  es fortaleciendo las bases de una cultura de la d diva y el pordioserismo.

Y lo anterior se debe a que tenemos careciendo de recursos para acometer los estudios necesarios y formular los proyectos adecuados, para que se puedan emprender obras cuya ejecuci n garantice la tranquilidad a quienes se han constituido en v ctimas propiciatorias de los desbordamientos del R o Magdalena y dem s cuerpos de agua existentes o que se forman en las  pocas de invierno.

Precisamente, con las facultades que se le dar an al Gobernador al ser aprobado este proyecto de Ordenanza, podremos confiar en que tales estudios, proyectos y obras de necesidad imperiosa para la comunidad atl nticense, van a acometerse y a llevarse a feliz realizaci n.

Es por todo lo anterior que esta, vuestra Comisi n, recomienda darle aprobaci n al proyecto que se nos ha sometido a consideraci n, por estimarlo de particular trascendencia para el efectivo progreso del Departamento del Atl ntico en general y particularmente las poblaciones ribere as y las situadas en cercan as de ci nagas y arroyos, con lo cual dar amos cabal cumplimiento a la raz n de ser de esta Asamblea, cuyo compromiso fundamental en velar por el desarrollo econ mico y social del Atl ntico, as  como procurar a toda costa el bienestar de nuestra clases populares.

Este, es pues, el fundamento de la Ordenanza que hoy someto a la consideraci n de Ustedes y que espero que con la colaboraci n de mis honorables colegas de diputaci n, lograremos sacar adelante para buscar la soluci n de un tr gico problema, cuya magnitud ha venido en aumento a o tras a o y que amenaza con destruir el denodado esfuerzo de los atl nticenses por buscar una calidad de vida acorde con la alcanzada por los pueblos m s pr speros de Am rica Latina.

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature and the number 6873-98547824.]*

Aprobado Agosto 13 de 1996 1º debate 205

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Se que el presente proyecto de Ordenanza llega a consideración de la Honorable Asamblea cuando sólo faltan dos sesiones para concluir el actual periodo, pero tampoco ignoro que la materia que se aborda en él es de trascendental importancia para propender por la calidad de vida de los atlanticenses y que a no dudarlo, el Gobierno Departamental podría incluir el último debate entre los proyectos que presente para el periodo extraordinario a convocarse en breve ya que el tema aquí tratado le compete directamente. O de lo contrario, puede quedar ese tercer y último debate para las sesiones ordinarias de Octubre.

Para nadie es un secreto que uno de los peores azotes que viene sufriendo de tiempo atrás el Departamento del Atlántico, es el de las periódicas inundaciones que, año tras año, se presentan en nuestra comunidad dejando a su paso una trágica estela de muerte, desolación y miseria.

Los sectores campesinos del Atlántico ven perder sus cultivos; los ganaderos afrontan cuantiosas pérdidas porque las aguas arrasan los pastos e inutilizan los potreros y en los perímetros urbanos de nuestros Municipios y en algunas zonas del propio Distrito de Barranquilla, las aguas represadas alimentadas por torrenciales aguaceros, forman infernales corrientes que destruyen todo a su paso.

Cada año también, detrás de estas espantosas apariciones todo un ejército de voluntarios y funcionarios oficiales acude a prestar socorro a los miles de damnificados, repitiéndose el deplorable espectáculo anual, como si se tratara de algo inexorable o un castigo del destino imposible de superar, cuando la realidad<sup>e</sup> que aunando recursos y esfuerzos, es viable buscar solución a esos desastres periódicos que tanto afectan el desarrollo económico y social del Atlántico.

"Ahora lo que nos toca es rezar para que el Río no siga creciendo, porque ya se ha hecho todo lo posible con los recursos disponibles", dijo demostrando la franca impotencia del Estado, el actual Gobernador del Atlántico doctor RODOLFO ESPINOSA MEOLA, tras un esfuerzo sobrehumano hecho para atajar el avance arrollador de la creciente del Río Magdalena, valiéndose de los precarios recursos de que disponía. Y es precisamente a la Asamblea del Atlántico a la que le compete recoger este grito de angustia de quien comanda los destinos departamentales, pero está atado por la camisa de fuerza de un precario presupuesto para hacer frente a la monumental e inexorable embestida de estas fuerzas de la naturaleza.

Por lo tanto, es imprescindible rodear al mandatario seccional en esta emergencia y ayudarlo, pero al mismo tiempo dotarlo de los instrumentos necesarios para que los estragos anuales no sigan repitiéndose y podamos registrar los ciclos invernales como algo del pasado, buscando encauzar la furia de las aguas hasta dominarlas y si fuere posible, utilizarlas en nuestro provecho reteniendo por ejemplo las cantidades que en verano pudieran ser de un extraordinario beneficio.

Este, es, pues, el fundamento de la Ordenanza que hoy someto a la consideración de Ustedes y que espero que con la colaboración de mis honorables colegas de diputación, lograremos sacar adelante para buscar la solución de un trágico problema, cuya magnitud ha venido en aumento año tras año y que amenaza con destruir el denodado esfuerzo de los atlanticenses por buscar una calidad de vida acorde con la alcanzada por los pueblos mas prósperos de América Latina.

Atentamente,

  
ALVARO MANOTAS LLINAS

APROBADO EN 1<sup>ER</sup> DEBATE AGOSTO 13 DE 1.996. 287  
APROBADO EN 2<sup>O</sup> DEBATE AGOSTO 15 DE 1.996.  
Aprobado en 3<sup>er</sup> debate agosto 16 de 1996

4

**ORDENANZA No. ....**

"Por la cual se le otorgan pro tempore unas facultades extraordinarias al señor Gobernador del Atlántico".

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,**  
en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional,

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otórgansele facultades extraordinarias al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, para acometer la ejecución de planes y programas destinados a buscar soluciones de fondo para hacer frente a las inundaciones provocadas por el desbordamiento del Río Magdalena y de las ciénagas, arroyos y demás cuerpos de agua que se crecen excesivamente en la época invernal en esta sección del país, agudizados por las lluvias.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al señor Gobernador del Atlántico podrá celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y, pro tempore, desarrollar precisas funciones encaminadas a buscarle soluciones definitivas a este problema endémico que ha venido azotando las zonas más vulnerables de nuestra población en sectores rurales y subnormales de los Municipios y del distrito de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO.-** Las facultades que se le otorgan al señor Gobernador por medio de esta Ordenanza, tendrán una vigencia de noventa (90) días.

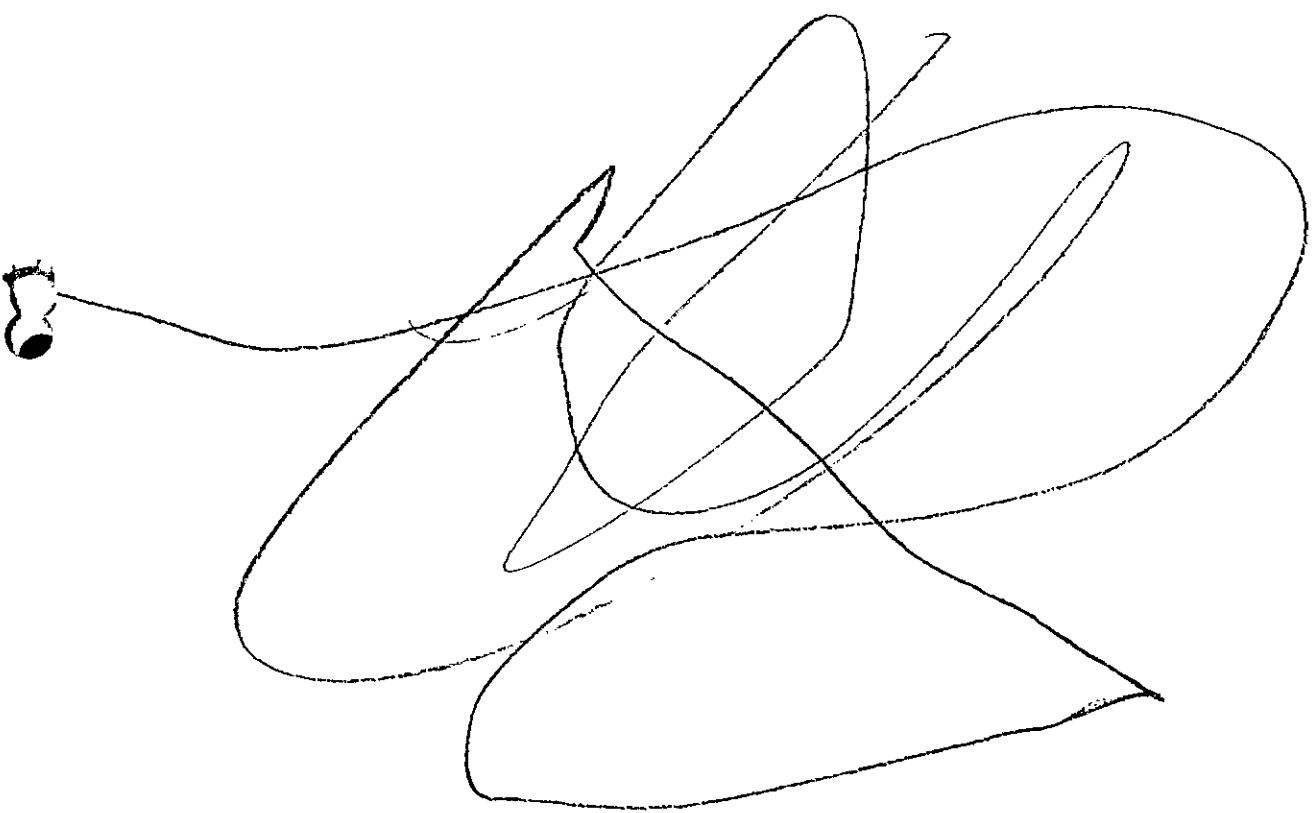
**ARTICULO CUARTO.-** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



Presentada por el Honorable Diputado **ALVARO MANOTAS LLINAS.**

---



ORDENANZA No. 000044

**POR LA CUAL SE LE OTORGAN PRO-TEMPORE UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otórgansele facultades extraordinarias al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, para acometer la ejecución de planes y programas destinados a buscar soluciones de fondo para hacer frente a las inundaciones provocadas por el desbordamiento del Río Magdalena y de las ciénagas, arroyos y demás cuerpos de agua que se crecen excesivamente en la época invernal en esta sección del país, agudizados por las lluvias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al señor Gobernador del Atlántico podrá celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y, pro-tempore, desarrollar precisas funciones encaminadas a buscarle soluciones definitivas a este problema endémico que ha venido azotando las zonas más vulnerables de nuestra población en sectores rurales y subnormales de los Municipios y del distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las facultades que se le otorgan al señor Gobernador por medio de esta Ordenanza, tendrá una vigencia de noventa (90) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**✓ POR LA CUAL SE LE OTORGAN PRO-TEMPORE UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO**

**JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA**  
Presidente

*Regulo Matéria Garcia*  
**REGULO MATÉRIA GARCIA**  
Primer Vice-Presidente

**CELINA TRILLOS DE ALVAREZ**  
Segundo Vice-Presidente

*ERMITH L. PARDO SANDOVAL*  
**ERMITH L. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, Agosto 13 de 1996
- Segundo Debate, Agosto 15 de 1996
- Tercer Debate, Agosto 16 de 1996

*ERMITH L. PARDO SANDOVAL*  
**ERMITH L. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE TOTALMENTE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000044 DEL 23 DE AGOSTO DE 1996, EXCEPTO LA EXPRESION "...TENDRA UNA VIGENCIA DE NOVENTA (90) DIAS..." CONTENIDA EN EL ARTICULO TERCERO.

*Rodolfo Espinosa Meola*

**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio No. 001408

Barranquilla D.E., agosto 23 de 1996

Doctor  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA**  
Presidente  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
DEL ATLÁNTICO  
E. S. D.

Asamblea Departamental del Atlántico  
RECIBIDO: *Parley Ceylan*  
FECHA: 23 AGO. 1996  
*Hora 4:35p*

**REF: PROYECTO DE ORDENANZA "POR LA CUAL SE LE OTORGAN UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO".**

**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**, actuando en mi calidad de Gobernador encargado mediante Decreto número 000966 del 21 de junio de 1996, y en virtud de las facultades conferidas por el numeral 9º del artículo 305 de la Constitución Nacional y el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, presento a usted OBJECCIÓN PARCIAL al proyecto de ordenanza referenciado, por las razones y con base en los argumentos que se exponen a continuación:

**1. OBJECCIÓN PARCIAL**

La parte objetada es la expresión "... tendrá una vigencia de noventa (90) días..." contenida en el artículo tercero del proyecto de ordenanza "Por la cual se le otorgan pro t mpore unas facultades extraordinarias al se or Gobernador del Atl ntico" confieren unas autorizaciones".



**2. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD**

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la facultad originaria para la celebración de contratos en el Departamento se halla en cabeza del jefe de la administración seccional. La Asamblea tiene una competencia puntual al respecto consistente en emitir su previa autorización, facultad que no puede extenderse a establecer limitaciones al ejercicio mismo de la contratación, tal y como se ha entendido en el artículo objetado.

El numeral 9º del artículo 300 de la Carta Política dispone:

**"ARTÍCULO 300.-** *Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas: ... 9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales".*

El artículo es muy claro al prever como requisito previo para la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes, la sola autorización de la Asamblea. Sólo para los casos en que lo que se pretenda sea que el jefe de la administración departamental ejerza precisas funciones de aquellas que constitucional o legalmente corresponden a las asambleas, deberá la Corporación Seccional establecer una limitación temporal pues la norma fundamental exige que tales autorizaciones sean "pro tempore".

No resulta pertinente interpretar, como al parecer lo ha hecho la Honorable Asamblea, que la expresión "pro tempore" contenida en el artículo transcrito se predica de todas las autorizaciones contenidas en él. Vale anotar que las disposiciones constitucionales se entienden perfectamente redactadas y deben ser entendidas tal y como aparecen expresadas. La norma en comento sólo hace referencia a la temporalidad de las autorizaciones cuando posibilita

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

a las asambleas a facultar a los gobernadores ara ejercer precisas funciones de las que corresponden a dichas corporaciones y la contratación no es una de ellas.

Si el constituyente hubiese querido otorgar a las asambleas departamentales la facultad para establecer limitaciones temporales o de cualquier otra índole lo hubiera establecido expresamente, tal y como lo hizo respecto de sus funciones propias, afirmando quizá, *...autorizar pro tempore al gobernador para celebrar contratos...*, pero, contrariamente, discriminó de manera clara en el numeral en análisis, los casos en los cuales la autorización previa requiere ser limitada en el tiempo, dentro de los que no se encuentran incluidos los contratos.

De otra parte, la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Administrativa, establece de forma expresa que, a nivel territorial, son los jefes de la administración los que ostentan la calidad de sujetos activos o agentes de contratación.

Así, el artículo 11 de la citada Ley dispone:

**"ARTÍCULO 11.- DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.** En las entidades a que se refiere el artículo segundo... 3º tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: ... b) A nivel territorial, **los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales...**" (Lo resaltado es nuestro)

Además, el numeral 9º del artículo 25 de la misma Ley, prevé:

**"ARTÍCULO 25.- DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio: ...9º. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras o ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Entre otras normas, las disposiciones legales aquí transcritas ponen de manifiesto que la competencia para la contratación estatal en el departamento está en cabeza del gobernador, lo cual reafirma que la autorización otorgada por la asamblea para el efecto es un requisito previo, encaminado a poner en conocimiento de la Corporación los procesos de contratación que vayan a adelantarse.

Pero, por ser una función propia del gobernador, no resulta competente la asamblea para imponer limitación alguna a su ejercicio.

Así lo ha interpretado el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en innumerables fallos proferidos con ocasión de las demandas de validez que el gobernador, en virtud de las facultades que le otorga el numeral 9º del artículo 305 de la Constitución Nacional, ha formulado en contra de acuerdos municipales que adolecen del mismo vicio, pues, tal y como sucede a nivel departamental con el gobernador, en los municipios y distritos los funcionarios competentes para ejercer las labores de contratación son los alcaldes.

A título meramente enunciativo, los siguientes son algunos fallos que a este respecto ha proferido el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico:

FECHA		
23 de mayo de 1996	Gabriel Mendoza	9684-M
29 de mayo de 1996	Enrique Llinás	10.149-LL
20 de marzo de 1996	Gabriel Mendoza	10.046-M
13 de marzo de 1996	Hernando Duarte	10.122/1556-D
14 de febrero de 1996	Luis Eduardo Cerra	10.048-C

Así mismo, vale anotar que la Asamblea aceptó las consideraciones arriba expuestas sometidas a la revisión de la Honorable Duma en otra oportunidad y que se refieren a la limitación temporal de las autorizaciones concedidas al Gobernador. Lo anterior fue expresado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

al Gobernador mediante oficio de fecha julio 30 de 1996 firmado por el Secretario General de la Asamblea y que a su tenor literal dispone:

*"... Así las cosas, es claro, que en razón de la primera normatividad anteriormente citada exegéticamente se entiende como requisito previo para la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes se requiere la sola autorización de la Asamblea, y ésta sólo para los casos en que lo que se pretenda sea que el Jefe de la Administración Departamental ejerza precisas funciones de aquellas que constitucionalmente o legalmente correspondan a las asambleas, deberá la corporación establecer una limitación temporal pues la norma fundamental exige que tales autorizaciones sean pro tempore".*

Por todo lo anterior y dada la manifiesta contravención del texto objetado del proyecto respecto de las normas constitucionales y legales citadas, solicitamos a la Honorable Asamblea Departamental, acepte nuestros argumentos.

De los Honorables Diputados,



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Atlántico (E)